



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

4400/2014

Incidente N° 1 - ACTOR/ES: SALAZAR HERMOZA, ROMULO ANTONIO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de mayo de 2023.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a fin de resolver el [recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 10/03/2023 \(f. digital 98\)](#) contra la imposición de costas dispuesta en la [resolución de fecha 22/02/2023 \(f. digital 96\)](#). El traslado del [memorial de agravios de fs. 100/101](#), conferido a [f. 102](#), fue [contestado por la contraria a fs. 106/107](#).

Se agravia la apelante por considerar que en la especie no corresponde distribuir las costas en el orden causado. Solicita se revoque la sentencia en este punto y se impongan las costas a la contraria en virtud del principio objetivo de la derrota.

Sentado ello, cabe señalar que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. Su imposición no reviste carácter de sanción sino que procura evitar que las erogaciones que la parte vencedora debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho se traduzcan en una disminución del mismo. (Conf. esta Sala, R. 113.398, “Sociedad Militar de Seguro de Vida c/ Reymundo, J.C. s/ejecutivo”, del 21/10/92, L.L. 1993-C-439).

En esta materia nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la imposición por el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida haya podido actuar durante la sustanciación del pleito. Ello es así, pues quien promueve la demanda lo hace por su cuenta y riesgo, de modo que es natural que afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en el litigio.

Sostiene Chiovenda (“Instituciones”, pág. 332/335, citado por Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial



de la Nación -Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, t. 1, pág. 258) que “*la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar*”, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor.

Ahora bien, este principio sustentado precedentemente sólo puede ser dejado de lado cuando el juez, basado en el prudente arbitrio judicial, considera que la cuestión puede encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción, encontrando mérito para ello.

Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se le concede a ciertos justiciables para permitirles actuar sin la obligación de afrontar total o parcialmente las erogaciones incluidas en concepto de costas. Sin embargo, en el análisis de las constancias que surgen de las actuaciones, no puede dejar de analizarse la conducta que ha asumido la parte demandada durante la tramitación del incidente, dado que ello será determinante para establecer la viabilidad o no de una excepción al principio objetivo de la derrota.

En este sentido se ha sostenido que sólo cabe imponer costas al contrario si se ha opuesto decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello y no cuando, sin oponerse, se limita a adoptar una actitud vigilante (conf. Díaz Solimine, “*Beneficio de litigar sin gastos*”, ed. Astrea, 2003, pág. 163). Ello permite concluir, de conformidad con el temperamento adoptado por el magistrado de la anterior instancia, que en el caso se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, habrá de rechazarse el planteo efectuado. Las costas del presente recurso se imponen a la apelante en su condición de vencida (art. 68 y 69 del Código Procesal).

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la [resolución de fecha 22/02/2023 \(f. digital 96\)](#). Con costas de presente recurso a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

apelante vencida. Notifíquese, regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Cumplido, devuélvase.-

4

5

6

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#16578729#367593636#20230508134936188